



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-178/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda presentada por quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática² ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Baja California, a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 02 consejo distrital.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

¹ En lo sucesivo, 02 consejo distrital o autoridad responsable.

² En adelante la parte actora o PRD.

³ En adelante, INE.

SUP-JIN-178/2024

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la elección federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos el de la Presidencia de la República.

2. Cómputo distrital. El seis de junio siguiente,⁵ el 02 consejo distrital concluyó el cómputo distrital de la referida elección.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el referido cómputo, el nueve de junio el actor presentó, ante la Junta Distrital del 02 distrito electoral del INE en Baja California, demanda de juicio de inconformidad.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el referido medio de impugnación en la Sala Superior, motivo por el cual la presidencia ordenó integrarlo con la clave de expediente **SUP-JIN-178/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

3. Requerimiento. El veintiuno de junio se requirió a Irving Emmanuel Huicochea Ovelís para que exhibiera el documento que acredite el carácter con el que se ostenta, como representante del PRD.

4. Desahogo de requerimiento. El veintiocho de junio, la Magistrada instructora emitió el acuerdo en el que se hizo constar que el plazo transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta minutos del veintidós de junio a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veintitrés siguiente, sin que se haya recibido constancia alguna a efecto de desahogar el requerimiento dictado por la Magistrada Instructora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección de la

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁵ Como se advierte del informe rendido por la secretaria del 02 consejo distrital, sobre los medios de impugnación recibidos.



Presidencia de la República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.⁶

Segunda. No presentada. La demanda se tiene por no presentada,⁷ toda vez que quien promueve no presentó oportunamente la documentación para acreditar su personería pese a que le fue requerida durante la sustanciación del medio de impugnación.

2.1. Explicación jurídica. En el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que a los medios de impugnación deberá acompañarse el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

A su vez el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que cuando el promovente incumpla, entre otro, con el requisito de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y éstos no se pueden deducir de los elementos que obren en el expediente **se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con éste**, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Asimismo, el precepto 77, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal señala que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y la parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita establece que es parte, entre otros, dentro del procedimiento de los medios

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, 169 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Conforme a los artículos 9, párrafos 1, incisos c) y g) y 3; 10, párrafo 1, inciso c); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-178/2024

de impugnación, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de dicha legislación reconoce legitimación a los partidos políticos para presentar medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos.

Las fracciones I a III del indicado inciso precisan qué debe entenderse por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se establece que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa expuesta, queda claro que los partidos políticos siempre deben actuar a través de sus representantes legítimos, entre los que se encuentran aquellas personas acreditadas como tales antes los órganos electorales, en el entendido que, en este supuesto, sólo pueden ejercer su representación ante el órgano en el que se haya llevado a cabo la acreditación.

2.2. Caso concreto. En el caso, de la lectura puntual de la demanda signada por Irving Emmanuel Huicochea Ovelís, ostentándose como representante propietario del PRD ante la Junta Local del INE en el estado de Baja California, se advierte que los conceptos de agravios se dirigen a controvertir, exclusivamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 02 consejo distrital, y si bien el actor solicita la



“...nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se instalaron el 2 de junio de 2024...” tal referencia debe entenderse circunscrita al distrito electoral en cuestión.

Precisado lo anterior, la magistrada instructora al advertir que el promovente no acompañó documento alguno para acreditar su personería en tanto que el escrito de demanda se presentó sin anexos y que en el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que no acreditó su representación con facultades suficientes para promover el juicio de inconformidad en representación del partido actor, mediante proveído de veintiuno de junio le requirió para que en el plazo de veinticuatro horas exhibiera copia certificada legible del documento con el que acredite el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido tal como se hizo constar en el diverso proveído de veintiocho de junio, de ahí que en términos del apercibimiento formulado en autos y con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 72, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se tiene por no presentado el escrito de demanda.**⁸

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-116/2020 y su acumulado.

SUP-JIN-178/2024

con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.